

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Dolly de J. Gutiérrez Hernández y otros
Demandado	Colvanes S.A.S. y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2019 00001 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a decir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del codemandado Carlos Augusto Guevara frente a la providencia que admitió el llamamiento en garantía.

1. ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso indicando que mediante correo electrónico que contenía la respuesta a la demanda y el llamamiento en garantía que en nombre de ambos demandados se realizaba a la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Aduce que mediante auto del 13 de febrero de los corrientes notificado por estados del 25 de ese mismo mes y año, el despacho notificó la admisión del citado llamamiento realizando pronunciamiento únicamente frente a la relación contractual entre la empresa Colvanes S.A.S. y la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., no realizando pronunciamiento alguno entre esta compañía y el accionado Carlos Augusto Guevara, solicitando reponer la decisión en tal sentido, es decir, realizando pronunciamiento frente al llamamiento realizado por el demandado Guevara a la compañía antes mencionada.

Del recurso planteado se dio traslado a la parte contraria quien no se pronunció, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

Establece el artículo 64 del C.G.P., que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueve, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Revisado el expediente y lo señalado por el recurrente, se observa que efectivamente con la contestación de la demanda se presentó escrito de llamamiento en garantía que hacen los demandados a la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Para tal efecto el juzgado en providencia del pasado veintitrés de febrero procedió a admitir dicho llamamiento realizando pronunciamiento únicamente a la relación entre la empresa Colvanes S.A.S. y la compañía tantas veces citada, más no así pronunciamiento alguno sobre la relación frente a esta última por parte del accionado Carlos Augusto Guevara.

Siendo así las cosas, habrá de reponer el auto atacado en el sentido de incluir en el mismo como llamante al codemandado Guevara frente a Seguros Comerciales Bolívar S.A. como llamada.

Dadas las anteriores consideraciones el Juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del pasado veintitrés de febrero, mediante el cual admitió el llamamiento en garantía, en el sentido de incluir como llamante igualmente al codemandado Carlos Augusto Guevara que hace frente a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUNDO. En consecuencia, notifíquesele este auto conjuntamente con el que fue objeto del recurso a la llamada en garantía “Seguros Comerciales Bolívar S.A.”, por estado cuyo término de traslado será el del señalado para la demanda. Artículo 66 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a8c8a4a25d4e20961afea8b382504b3739ed36b96718b0899a14a08d9c24df

Documento generado en 26/03/2021 12:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>